



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

A los 16 días del mes de julio de 2026, siendo las 12:20 horas se reúne el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en la sede ubicada en Humberto 1° 133, 5° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se encuentran presentes: el Presidente del CFP, Méd. Vet. Juan Antonio López Cazorla, los Representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, Dr. Arturo Idoyaga Molina y Lic. María Silvia Giangioffe, la Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO (MRECIyC), Lic. Paola Gucioni, y los Representantes de las provincias con litoral marítimo: la Representante de la Provincia de BUENOS AIRES, Lic. Carla Estefanía Seain, el Representante de la Provincia de RIO NEGRO, Dr. Sergio Paleo, el Representante de la Provincia del CHUBUT, Dr. Andrés Arbeletche, el Representante de la Provincia de SANTA CRUZ, Sr. Sergio Klimenko, y el Representante de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, Sr. Carlos Alfredo Cantú.

También se encuentran presentes: el Representante suplente de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Carlos Damián Liberman, la Coordinadora Institucional del CFP, Lic. Karina Solá Torino y el Asesor Letrado, Dr. Alejo Toranzo.

La Coordinadora Institucional informa que por Decreto de la Provincia del Chubut N° 687, de fecha 3 de junio de 2026, ha sido designado como representante suplente de dicha Provincia ante el CFP el Sr. Diego Alejandro Brandan.

Con un quórum de NUEVE (9) miembros presentes, se inicia la sesión plenaria con el siguiente Orden del Día:

1. REGIMEN DE CITC
 - 1.1. Merluza común: Nota DNCyFP NO-2026-68212196-APN-DNCYFP#MEC (14/7/26) con Nota DAP N° 68/2026 sobre el estado de las reservas de CITC de merluza común.
 - 1.1.1. Reserva social:
 - 1.1.1.1. Nota de la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura de la Provincia de Santa Cruz N° 377/SCP-SEPyA/2026 (7/7/26) dejando sin efecto asignación de volumen de captura de merluza común al buque PORTO BELO II (M.N. 02790).
 - 1.1.1.2. Nota de la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura de la Provincia de Santa Cruz N° 385/SCP-SEPyA/2026 (13/7/26) con solicitud de asignación de volumen de la Reserva Social de merluza de su jurisdicción.
 - 1.1.1.3. Nota de la Representación de la Provincia de Buenos Aires NO-2026-24130421-GDEBA-SSAGYPMDAGP (8/7/26), solicitando asignación de volumen de captura de merluza común de la Reserva Social de su jurisdicción.
2. LANGOSTINO
 - 2.1. Nota INIDEP DNI N° 69/2026 (3/7/26) adjuntando:
Informe Técnico Oficial N°19/2026: *“Implementación de un modelo de evaluación estructurado por tallas para el langostino argentino, Pleoticus muelleri (ModeLa V.2.). Propuesta de puntos biológicos de referencia.”*



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

- 2.2. Captura de langostino en aguas nacionales:
 - 2.2.1. Nota INIDEP DNI N° 68/2026 NO-2026-65337239-APN-DNI#INIDEP (2/7/26) remitiendo informe de los tres primeros días de prospección de langostino en la SA 12.
 - 2.2.2. Nota DNCyFP NO-2026-65372741-APN-DNCYFP#MEC (2/7/26) informando la apertura parcial a la pesca comercial de langostino en la SA 12.
 - 2.2.3. Nota INIDEP DNI N° 73/2026 NO-2026-67876250-APN-DNI#INIDEP (13/7/26) remitiendo Informe Técnico Oficial N° 21/2026: “Evolución de la actividad pesquera de langostino. Período 22 de junio - 4 de julio de 2026” y el Informe de Actualización de los indicadores biológico-pesqueros de la flota comercial del 5 al 11 de julio.
3. CALAMAR
 - 3.1. Nota INIDEP DNI N° 72/2026 NO-2026-67869902-APN-DNI#INIDEP (13/7/26) sobre la solicitud de elevación del límite de captura incidental de calamar para buques arrastreros.
 - 3.2. Resolución CFP N° 6/2026:
 - 3.2.1. Nota del Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires (11/6/26) interponiendo recurso de reconsideración contra la Resolución CFP N° 6/2026.
 - 3.2.2. Nota del Centro de Patrones y Oficiales Fluviales, de Pesca y de Cabotaje Marítimo (26/6/26) solicitando la suspensión de la Resolución CFP N° 6/2026.
 - 3.2.3. Nota de CEPA (23/6/26) referida a la convocatoria presentada por la Resolución CFP N° 6/2026 y Resolución CFP N° 8/2026.
 - 3.2.4. Notas de CAIPA (16/6/2026 y 13/7/26) solicitando revisión de la Resolución CFP N° 6/2026 y pronto despacho de la presentación.
 - 3.2.5. Nota de ALTAMARE S.A. (22/6/26) solicitando informar los alcances y fundamentos del art. 4°, inc. i) de la Resolución CFP N° 6/2026.
4. ESPECIES PELÁGICAS
 - 4.1. Resolución CFP N° 1/2022: Notas de la Provincia del Chubut (7/7/2026 y 15/7/26) solicitando asignación de volumen de captura de anchoíta de la Reserva Social de la provincia.
5. CRUSTÁCEOS BENTÓNICOS
 - 5.1. Nota BENTÓNICOS DE ARGENTINA S.A. (17/6/2026) solicitando eximición del requisito de permanencia/navegación de siete (7) días fuera de la ZEEA para los buques TANGO I (M.N. 02724) y TANGO II (M.N. 02791).
EX-2026-64360897-APN-DGDAGYP#MEC - EX-2026-64360897- -APN-DGDAGYP#MEC - IOPE: Nota DNyRP NO-2026-64827058-APN-DNYRP#MEC (1/7/2026), remitiendo expediente de aprobación de los proyectos de pesca de los bp TANGO I (M.N. 02724) y TANGO II (M.N. 02791).
 - 5.2. Nota CENTOMAR S.A. y CRUSTÁCEOS DEL SUR S.A. (17/6/2026) solicitando eximición del requisito de permanencia/navegación de siete (7) días fuera de la ZEEA para los buques TALISMÁN (M.N. 02263) y DUKAT (M.N. 02775).
EX-2026-64362302-APN.DGDAGYP#MEC: Nota DNyRP NO-2026-64827293-APN-DNYRP#MEC (1/7/2026), remitiendo expediente de aprobación del proyecto de pesca del bp TALISMÁN (M.N. 02263).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

EX-2026-6436244-APN-DGDAGYP#MEC: Nota DNYRP NO-2026-64827160-APN-DNYRP#MEC (1/7/2026), remitiendo expediente de aprobación del proyecto de pesca del bp DUKAT (M.N. 02775).

6. VIEIRA PATAGONICA

- 6.1. Captura Máxima Permissible: Nota INIDEP DNI N° 70/26 (6/7/25) adjuntando: Informe Técnico Oficial N° 20/2026: “*Evaluación de biomasa de vieira patagónica. Unidad de Manejo F. Recomendaciones de captura.*”

7. INACTIVIDAD COMERCIAL

- 7.1. EX-2023-113227552-APN-DGDAGYP#MEC (EX-2026-64233448-APN-DGDAGYP#MEC-IOPE): Nota SSRAyP NO-2026-64334431-APN-SSRAYP#MEC (30/6/25 ingresada 1/7/26) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque FLORIDABLANCA IV (M.N. 0255).
- 7.2. EX2026-16294889-APN-DGDAGYP#MEC – (EX-2026-53420349- -APN-DGDAGYP#MEC – IOPE): Nota SSRAyP NO-2026-59738102-APN-SSRAYP#MEC (17/6/26 ingresada 8/7/26) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque CABO TRES PUNTAS (M.N. 01483).

8. PROYECTO PESQUERO

- 8.1. EX-2022-65903342-APN-DGD#MAGYP (EX-2022-81725776-APN-DGD#MAGYP-IOPE): Nota SSRAyP NO-2026-59735190-APN-SSRAYP#MEC (17/06/26) elevando a consideración del CFP la solicitud de modificación de las condiciones de la reformulación del proyecto pesquero del buque PERLA NEGRA (M.N. 03053).
- 8.2. EXP-2025-09675507-APN-DGDAGYP#MEC – (EX-2025-61040436- -APN-DGDAGYP#MEC – IOPE): Nota SSRAyP NO-2026-09173655-APN-SSRAYP#MEC (26/01/26) elevando a consideración del CFP la solicitud de reformulación temporal de los permisos de pesca de los buques PUNTA MOGOTES (M.N. 01907), y VERONICA ALEJANDRA (M.N. 02292).

9. PERMISO DE PESCA DE GRAN ALTURA

- 9.1. EX-2026-42052288-APN-DGDAGYP#MEC – (EX-2026-67868691-APN-DGDAGYP#MEC-IOPE): Nota SSRAyP NO-2026-67246881-APN-SSRAYP#MEC (14/7/26) elevando a consideración del CFP la solicitud de un permiso de pesca de gran altura para el buque SANTÍSIMA TRINIDAD (M.N. 03331).

10. TEMAS VARIOS

- 10.1. Nota de AEPCyF (13/7/26) solicitando vista del informe sobre variado costero y actuaciones, tratados en el Acta CFP N° 18/2026.
- 10.2. Oficio judicial (14/7/26) librado en Expte. CAF 5047/2025 – PRODESUR SA c/en-Ley 24922 s/proceso de conocimiento.
- 10.3. Funcionamiento del CFP.

11. FONAPE - Capacitación

- 11.1. Nota del responsable del Proyecto “*Capacitación en técnicas de recolección y valorización de recursos pesqueros emergentes de importancia regional*” de IBIOMAR – CONICET (13/7/26) solicitando reasignación de presupuesto.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

- 11.2. Nota del responsable del Proyecto “IV Congreso Nacional de Ingeniería Pesquera”, de UTN - FRCH (14/07/26) solicitando una prórroga del plazo de ejecución.

1. REGIMEN DE CITC

- 1.1. Merluza común: Nota DNCyFP NO-2026-68212196-APN-DNCYFP#MEC (14/7/26) con Nota DAP N° 68/2026 sobre el estado de las reservas de CITC de merluza común.**

Se toma conocimiento del informe recibido.

1.1.1. Reserva social:

- 1.1.1.1. Nota de la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura de la Provincia de Santa Cruz N° 377/SCP-SEPyA/2026 (7/7/26) dejando sin efecto asignación de volumen de captura de merluza común al buque PORTO BELO II (M.N. 02790).**

Se toma conocimiento de la nota de la referencia, mediante la cual la Provincia de Santa Cruz solicita dejar sin efecto la asignación del volumen de captura de merluza común efectuada a favor del buque PORTO BELO II (M.N. 02790) dispuesta en el Acta CFP N° 13/2026 (punto 1.1.2.1.) por 200 toneladas y, parcialmente, la asignación del volumen de captura dispuesta en el Acta CFP N° 11/2026 (punto 1.1.2.2.) por la cantidad de 200 toneladas, es decir 400 toneladas en total. Fundamenta el pedido en que la embarcación se encuentra actualmente afectada a las operaciones correspondientes a la zafra de langostino 2026, lo que impide la utilización del volumen de captura de merluza oportunamente asignado.

Atento a lo solicitado por la Provincia y teniendo en cuenta que las asignaciones de la Reserva Social se realizan conforme al máximo interés social determinado por cada jurisdicción, se decide por unanimidad hacer lugar a la petición, descontando previamente las toneladas que hubieran sido capturadas con cargo a dicho volumen durante el corriente período anual.

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la Autoridad de Aplicación para su registro y notificación a la administrada.

- 1.1.1.2. Nota de la Secretaría de Estado de Pesca y Acuicultura de la Provincia de Santa Cruz N° 385/SCP-SEPyA/2026 (13/7/26) con solicitud de asignación de volumen de la Reserva Social de merluza de su jurisdicción.**

Se toma conocimiento de la nota de la referencia en la que la Provincia de Santa Cruz,



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

en atención a cuestiones de máximo interés social, solicita la asignación de un volumen de captura de la Reserva Social correspondiente a su jurisdicción, de acuerdo con el concepto del artículo 4º, inciso e) del Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), y lo previsto en el artículo 6º de la Resolución CFP N° 23/2009, y sus modificatorias.

El volumen total de captura de merluza común requerido es de 200 toneladas para el buque PENSACOLA I (M.N. 0747).

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta la disponibilidad en la Reserva Social de la citada Provincia, se decide por unanimidad asignar el volumen de captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) requerido, conforme el máximo interés social determinado por la Provincia de Santa Cruz, para el período anual 2026.

Dicho volumen se descuenta del porcentaje asignado a la Provincia en el Anexo II de la Resolución CFP N° 11/2024, equivalente al 4,80% de la CMP de la especie, establecida para el año en curso por Resolución CFP N° 16/2025.

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la Autoridad de Aplicación a los fines de su implementación.

1.1.1.3. Nota de la Representación de la Provincia de Buenos Aires NO-2026-24130421-GDEBA-SSAGYPMDAGP (8/7/26), solicitando asignación de volumen de captura de merluza común de la Reserva Social de su jurisdicción.

Se toma conocimiento de las notas de la referencia en las que se solicita la asignación de un volumen de captura de merluza común en concepto de Reserva Social, de acuerdo al concepto del artículo 4º, inciso e) del Régimen General de Cuotas Individuales Transferibles de Captura (CITC), y lo previsto en el artículo 6º de la Resolución CFP N° 23/2009, y sus modificatorias, con el fin de favorecer el trabajo de la flota pesquera, mantener activas las plantas procesadoras y sostener la mano de obra ocupada.

El volumen total de captura de merluza común requerido es de 200 toneladas para el buque TABEIRON TRES (M.N. 02365).

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta la disponibilidad en la Reserva Social de la citada Provincia, se decide por unanimidad asignar el volumen de captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) requerido, conforme el máximo interés social determinado por la Provincia de Buenos Aires, para el período anual 2026. Dicho volumen se descuenta del saldo del porcentaje asignado a la Provincia en el Anexo II de la Resolución CFP N° 11/2024, equivalente al 7,56% de la CMP de la especie, establecida para el año en curso por Resolución CFP N° 16/2025. Esta asignación queda sujeta a los términos y condiciones establecidos para la Reserva Social



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

correspondiente a esta jurisdicción.

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que comuniqué la decisión a la Autoridad de Aplicación y a la autoridad pesquera de la Provincia de Buenos Aires a los fines de su implementación.

2. LANGOSTINO

2.1. Nota INIDEP DNI N° 69/2026 (3/7/26) adjuntando: Informe Técnico Oficial N°19/2026: *“Implementación de un modelo de evaluación estructurado por tallas para el langostino argentino, *Pleoticus muelleri* (ModeLa V.2.). Propuesta de puntos biológicos de referencia.”*

Se toma conocimiento del informe remitido por el INIDEP según el cual, con el objetivo de evaluar el estado poblacional del stock patagónico y proponer puntos biológicos de referencia a fin de fortalecer el asesoramiento científico para el manejo de la pesquería, se implementó un modelo de evaluación de langostino estructurado por tallas (ModeLa V.2). La evaluación abarcó el período 2005–2025 e integró información proveniente de desembarques, captura por unidad de esfuerzo (CPUE), composiciones de tallas de las capturas de la pesca comercial y campañas de investigación realizadas por el INIDEP. Los resultados mostraron un adecuado ajuste del modelo a las series históricas, reproduciendo satisfactoriamente las tendencias observadas en la pesquería.

Las estimaciones indicaron que el crecimiento experimentado por el stock desde mediados de la década de 2000 estuvo asociado a reclutamientos elevados y sostenidos, los cuales se estabilizaron en niveles altos durante los últimos años. La relación stock–recluta evidenció que la población se encuentra dentro de la zona de alta productividad biológica. Dado que la naturaleza expansiva de la población impide la definición de puntos de referencia clásicos basados en biomasa virginal, se propusieron puntos biológicos de referencia semi empíricos contruidos a partir del desempeño observado durante el período 2017–2024, caracterizado por elevados niveles de biomasa y capturas sostenidas. Los indicadores propuestos muestran que el stock se encuentra actualmente en una condición saludable, sin evidencias de sobreexplotación ni de sobrepesca, y respaldan la continuidad de un enfoque de manejo precautorio basado en el monitoreo permanente de indicadores biológicos y pesqueros.

2.2. Captura de langostino en aguas nacionales:

2.2.1. Nota INIDEP DNI N° 68/2026 NO-2026-65337239-APN-DNI#INIDEP (2/7/26) remitiendo informe de los tres primeros días de prospección de langostino en la SA 12.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

2.2.2. Nota DNCyFP NO-2026-65372741-APN-DNCYFP#MEC (2/7/26) informando la apertura parcial a la pesca comercial de langostino en la SA 12.

Se toma conocimiento de las notas de la referencia.

El INIDEP informó los resultados de la prospección de langostino (*Pleoticus muelleri*) realizada en la Subárea (SA) 12 entre los días 29 de junio y 1° de julio del corriente año. Del informe surge que las operaciones de búsqueda y pesca se concentraron exclusivamente sobre el límite este de la subárea. Los resultados obtenidos mostraron rendimientos promedio de 5.903 kg/h de arrastre y capturas medias diarias de 17.496 kg por embarcación. En cuanto a la composición de tallas, predominó la categoría comercial L1 (42,43%), seguida de L2 (35,82%), registrándose una proporción acumulada de L4 y menores de 2,71%.

Respecto de la captura incidental de merluza común (*Merluccius hubbsi*), el informe indica que la relación merluza/langostino (M/L) promedió 0,07 durante los tres días de la prospección.

En función de los resultados obtenidos, el INIDEP recomendó habilitar a la pesca comercial exclusivamente la mitad este de la SA 12, atendiendo al principio precautorio y a la falta de información actualizada sobre el sector occidental, lindante con áreas en las que previamente se habían registrado elevados porcentajes de langostino juvenil y una importante presencia de juveniles de merluza.

A partir de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación habilitó las operaciones de pesca comercial de langostino en la mitad este de la SA 12, comprendida entre los paralelos 44°00' y 45°00' S y los meridianos 61°30' y 62°00' O, a partir del día 3 de julio de 2026.

Los demás miembros del CFP ratifican la decisión adoptada por la Autoridad de Aplicación.

2.2.3. Nota INIDEP DNI N° 73/2026 NO-2026-67876250-APN-DNI#INIDEP (13/7/26) remitiendo Informe Técnico Oficial N° 21/2026: “Evolución de la actividad pesquera de langostino. Período 22 de junio - 4 de julio de 2026” y el Informe de Actualización de los indicadores biológico-pesqueros de la flota comercial del 5 al 11 de julio.

Se toma conocimiento de la nota e informe de la referencia, elaborado sobre la base de la información recopilada por observadores a bordo.

Del informe surge que durante el período analizado se registraron 382 lances de pesca, con un rendimiento promedio general de 4.320 kg/h de arrastre efectivo. La actividad de la flota se concentró principalmente en la SA 12 y, fuera del Área de Veda Permanente de Juveniles de Merluza -AVPJM-, en los cuadrantes 4445 y 4546. La SA 12 presentó los mayores niveles de actividad y rendimientos elevados durante los



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

primeros días de operación y una disminución hacia el final del período. atribuida al progresivo agotamiento de la concentración explotada. Asimismo, los mayores rendimientos puntuales se localizaron sobre el límite oriental de dicha subárea y sectores adyacentes por fuera de la veda, donde se observó una concentración bien definida del recurso.

En cuanto a la composición de las capturas, predominó en todas las áreas la presencia de ejemplares correspondientes a las categorías comerciales L1 y L2. En la SA 12 dichas categorías representaron en conjunto el 72,48% de las capturas muestreadas, mientras que en la SA 8 alcanzaron el 74,03%, en la SA 5. Los porcentajes de ejemplares de talla L4 y menores se mantuvieron en niveles bajos.

3. CALAMAR

3.1. Nota INIDEP DNI N° 72/2026 NO-2026-67869902-APN-DNI#INIDEP (13/7/26) sobre la solicitud de elevación del límite de captura incidental de calamar para buques arrastreros.

En el Acta CFP N° 19/2026 (punto 4.3.) se solicitó la opinión técnica del INIDEP sobre la petición de la CAABPA de elevar el límite de captura incidental de calamar para buques arrastreros, llevando el mismo del 20% al 30% del total de la marea, con el fin de fortalecer la captura nacional del recurso ante la presión extractiva externa y de incrementar su aprovechamiento, como así también de atender la situación que se genera por la coincidencia espacial que se da entre el calamar y la merluza en determinados períodos y áreas.

Mediante la nota de la referencia el INIDEP da respuesta a la petición manifestando que la pesquería de calamar se administra mediante un conjunto de medidas de ordenación orientadas a asegurar la sustentabilidad de los distintos stocks explotados por la flota nacional. Entre ellas, los períodos de veda y las áreas de manejo, establecidos por la Resolución SAGPyA N° 973/1997 y la Resolución CFP N° 14/2016, constituyen herramientas centrales para proteger las diferentes fases del ciclo biológico de la especie fuera de la temporada de pesca. Dichas medidas tienen por finalidad evitar la captura de ejemplares juveniles antes de alcanzar la madurez sexual y, posteriormente, asegurar un nivel adecuado de escape de reproductores que permita sostener el proceso reproductivo y garantizar el reclutamiento futuro.

Desde un punto de vista biológico y de manejo pesquero, durante un período de veda la captura de la especie debe encontrarse restringida, independientemente del tipo de flota o del arte de pesca utilizado. No obstante, considerando la situación particular de la flota arrastrera dirigida a merluza común, que en determinadas áreas y épocas del año no puede evitar completamente la captura de calamar debido al importante solapamiento espacial entre ambos recursos, la administración pesquera estableció una excepción consistente en autorizar una captura incidental de hasta el veinte por



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

ciento (20%) de la captura total por marea. Dicho porcentaje representa el límite máximo considerado admisible para compatibilizar la operatoria de esa flota con la necesidad de minimizar el impacto sobre los stocks de calamar durante los períodos en que la pesca dirigida permanece cerrada.

En este sentido, debe considerarse que, antes de la apertura de la temporada de pesca en cada unidad de manejo, la mayor parte de los ejemplares pertenecientes a los stocks Sudpatagónico (SSP) y Bonaerense- Norpatagónico (SBNP) se encuentran aún en estado inmaduro, por lo que su captura compromete el crecimiento del stock y reduce el potencial reproductivo futuro. Del mismo modo, una vez finalizada la temporada de pesca y alcanzado el nivel mínimo de escape establecido para cada unidad de manejo, resulta necesario evitar la captura de los reproductores remanentes a fin de asegurar una reproducción efectiva y la incorporación de nuevos reclutas a la población.

En consecuencia, una modificación de la normativa destinada a incrementar el porcentaje máximo de captura incidental permitido fuera de la temporada habilitada implicaría un aumento de la presión pesquera precisamente sobre las etapas más vulnerables del ciclo biológico del recurso, no contribuiría a la sostenibilidad de los stocks de calamar y podría comprometer la eficacia del esquema de manejo. El incremento del límite actualmente vigente (20%) al treinta por ciento (30%) representaría un aumento injustificado de la mortalidad por pesca fuera de la temporada habilitada.

A partir de todo lo expuesto se decide por unanimidad no hacer lugar a la petición y se instruye a la Coordinación Institucional para que dé respuesta a la presentación de la CAABPA en los términos expuestos.

Por su parte, la Representante de la Provincia de Buenos Aires considera que, tal como lo ha hecho constar en actas anteriores, no existe evidencia científica que permita habilitar un incremento del esfuerzo pesquero dirigido al calamar y que este extremo debe primar como regla a aplicar tanto a poteros como a arrastreros.

3.2. Resolución CFP N° 6/2026:

Se retira de la sesión la representación de la Provincia de Buenos Aires.

3.2.1. Nota del Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires (11/6/26) interponiendo recurso de reconsideración contra la Resolución CFP N° 6/2026.

Por medio del Acta CFP N° 7/2026 (26/3/26) se recibió la Nota INIDEP DNI N° 19/2026 (19/3/26) adjuntando el Informe Técnico Oficial N° 06/2026: “*Calamar argentino. Temporada 2025. Informe final.*” del cual surge información relativa al volumen total



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

de captura de la flota nacional, número de buques en actividad, mareas realizadas por zona, y composición poblacional de la especie.

En el Acta CFP N° 13/2026 (14/05/2026) la Autoridad de Aplicación informó que “se encuentra elaborando una propuesta con los términos y condiciones de un llamado para incorporar buques poteros a la matrícula nacional” (punto. 4.1.).

La Autoridad de Aplicación, requirió a la Dirección Nacional de Investigación del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), un informe técnico sobre la posibilidad de adoptar la medida (incorporación de buques para la captura de la especie calamar).

El INIDEP, mediante Nota DNI N° 41/2026, dio respuesta a lo requerido, sosteniendo que “... corresponde señalar que el calamar argentino constituye una especie de ciclo de vida anual, característica biológica que determina una dinámica poblacional sustancialmente diferente a la observada en otras pesquerías multianuales. En consecuencia, la evaluación de la sustentabilidad y del esfuerzo pesquero debe necesariamente analizarse considerando dicha particularidad biológica y la dinámica migratoria de los distintos stocks explotados. Históricamente, los principales stocks objeto de explotación por parte de la flota potera argentina han sido el Stock Sudpatagónico (SSP) y el Stock Bonaerense-Norpatagónico (SBNP), aunque durante la presente temporada se han registrado capturas excepcionalmente elevadas correspondientes al Stock Desovante de Verano (SDV). El cuarto stock presente en el Mar Argentino es el Stock Desovante de Primavera, cuya abundancia fluctúa de manera considerable entre años, siendo poco frecuente su aporte a las capturas anuales de la especie en el Mar Argentino. Los primeros dos stocks mencionados inician su etapa de explotación dentro de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) argentina y posteriormente, como parte de su migración natural, se desplazan hacia el área adyacente a dicha jurisdicción, donde son explotados por flotas extranjeras que operan fuera de la ZEE. En este sentido, resulta pertinente destacar que en el área adyacente operan anualmente más de trescientos buques poteros extranjeros (338 detectados en 2026), a los que se suma un importante número de buques arrastreros (146 en 2026) que también capturan calamar argentino. Asimismo, en el área de las Islas Malvinas operan más de un centenar de buques poteros (105 en 2026) bajo licencias otorgadas ilegalmente por el pretendido gobierno de las Islas. La flota argentina, en comparación con el número de embarcaciones poteras extranjeras indicado en el párrafo precedente, está compuesta por un número relativamente limitado de buques, siendo sólo 84 los poteros que se mantuvieron operativos en la presente temporada de pesca, incluso operando en un área mucho mayor a la que lo hacen los poteros extranjeros...En virtud de ello, un incremento actual moderado de la capacidad de captura de la flota nacional permitiría aumentar la proporción del recurso capturado dentro de la ZEE de Argentina, antes de que los stocks migren naturalmente fuera de la jurisdicción nacional. Desde esta perspectiva, la incorporación de unas 15 a 20 nuevas unidades poteras nacionales redundaría en un mayor aprovechamiento del recurso por parte de nuestro país y, correlativamente, en



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

*una menor disponibilidad del mismo para las flotas extranjeras que operan en el área adyacente... Asimismo, teniendo en consideración las características biológicas de la especie y los mecanismos de gestión pesquera actualmente vigentes y en plena aplicación para asegurar tasas de escape adecuadas que favorezcan el reclutamiento al año siguiente, no se considera que la incorporación de un número como el indicado precedentemente de embarcaciones poteras a la flota nacional represente, en las condiciones actuales, un riesgo para la sustentabilidad de los principales stocks de *Illex argentinus* sujetos a explotación. Finalmente, corresponde señalar que aquella fracción del recurso que no es capturada dentro de la ZEE de Argentina posteriormente es explotada por flotas extranjeras que operan en el área adyacente sin regulación alguna, circunstancia que refuerza la conveniencia estratégica de maximizar el aprovechamiento racional del recurso dentro de la jurisdicción argentina...”.*

Luego, la Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección Nacional Coordinación y Fiscalización Pesquera (DNCyFP), remitió, el 28/5/2026, el proyecto de resolución para convocar a la presentación de proyectos de explotación exclusiva de calamar, con poteras, sujeto al procedimiento, condiciones y evaluación que allí se detallaron. De su recepción se dio cuenta en el Acta CFP N° 14/2026 (28/05/2026). El proyecto fue aprobado por mayoría, con el voto negativo del representante de la Provincia de Buenos Aires e instrumentado por la Resolución CFP N° 6/2026.

En fecha 11/06/2026 se presentó la Provincia de Buenos Aires, por intermedio de su representante en el CFP e interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución CFP N° 6/2026, solicitando la suspensión de sus efectos y, particularmente, del Apartado E del Anexo V, que establece el indicador de la zona de desembarque en el marco de los parámetros establecidos para la valuación de los proyectos.

La presentación referida plantea la visión provincial de la decisión adoptada por el CFP. Sostiene que “...el proyecto fue presentado, tratado y aprobado en la misma sesión, sin haberse garantizado la remisión previa de los antecedentes ni una deliberación informada...”. Invoca la Resolución CFP N° 4/2020 (Reglamento de Funcionamiento del Consejo Federal Pesquero), y argumenta que ese “proceder importa una prescindencia de las formas esenciales establecidas por el propio reglamento y compromete la regular formación de la voluntad administrativa del órgano colegiado”.

Argumenta la existencia de vicios en la causa y en la motivación de la resolución impugnada, lo cual -a su entender- se produciría ya que “... de la Resolución recurrida y de los antecedentes acompañados no surge la existencia de estudios específicos que permitan demostrar razonablemente que la incorporación de nuevas unidades resulte compatible con la conservación del recurso”. Continúa diciendo que “La decisión pretende sustentarse en apreciaciones de carácter general respecto del estado favorable de la pesquería, sin exteriorizar los presupuestos científicos que



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

permitan verificar la razonabilidad de las conclusiones alcanzadas". Menciona, al respecto, la Nota del Director Nacional de Investigación del INIDEP.

Sostiene que, al permitir la incorporación de buques en los términos de la resolución, el CFP no ha tenido en consideración el principio precautorio consagrado por el artículo 41 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley N° 25.675 General del Ambiente, y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia. Expresa que *"... la incertidumbre científica no juega en favor de la explotación sino en favor de la conservación"*.

Agrega la existencia de desviación de finalidad y desviación de poder, sosteniendo que *"La finalidad perseguida por la resolución impugnada aparece así desplazada desde los objetivos de conservación y manejo racional hacia propósitos de naturaleza económica, extractiva y de promoción territorial que no guardan una relación directa e inmediata con las competencias atribuidas al Consejo Federal Pesquero"*.

Plantea que el CFP ha incurrido en un error al delegar indebidamente facultades propias en la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera. Al respecto manifiesta que *"La disposición en análisis no se limita a encomendar tareas meramente materiales o de colaboración administrativa, sino que confiere a un órgano dependiente de la Administración Nacional facultades de apreciación, valoración y exclusión de proyectos, sustentadas en conceptos jurídicos amplios e indeterminados"*.

Respecto del Apartado E del Anexo V, sostiene que allí se *"introducen criterios de ponderación territorial que poseen aptitud suficiente para generar ventajas comparativas entre las distintas jurisdicciones que integran el régimen federal pesquero, alterando las condiciones de acceso a las nuevas autorizaciones de pesca y produciendo efectos económicos y competitivos diferenciados entre las provincias"*. Resalta que esa *"circunstancia adquiere especial gravedad respecto de la provincia de Buenos Aires... por cuanto los proyectos vinculados al complejo pesquero bonaerense se ven obligados a realizar mayores inversiones, asumir costos adicionales o resignar competitividad para alcanzar niveles de puntuación equivalentes a aquellos que pueden obtener proyectos asociados a otras jurisdicciones"*. Además, *"el régimen de puntuación establecido por la Resolución CFP N° 6/2026 posee aptitud suficiente para alterar dicho equilibrio institucional, generando una distribución desigual de oportunidades económicas entre las jurisdicciones integrantes del sistema federal"*.

Por último, reitera su oposición a la resolución impugnada en los términos que expuso durante el tratamiento de la iniciativa en el Acta CFP N° 14/2026. Y formula expresa reserva de promover todas las acciones administrativas y judiciales que resulten procedentes para la tutela de sus competencias, derechos e intereses institucionales, en particular hace reserva del caso federal previsto en el artículo 14 de la Ley 48 para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

Desde el punto de vista formal, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del término legal, teniendo en cuenta la fecha de la decisión que impugna y la fecha de presentación (artículo 7° del Decreto 748/1999, reglamentario de la Ley 24.922, que remite, en lo que refiere al procedimiento del recurso, a lo establecido por la Ley 19.549 y su decreto reglamentario).

Sentado lo anterior, corresponde abocarse al tratamiento de la legitimación activa que corresponde atribuir a la solicitante. Al respecto cabe señalar que el Decreto 748/1999, en su artículo 7° regula especialmente el mecanismo de impugnación correspondiente a las resoluciones que tome el Consejo Federal Pesquero, y específicamente determina que únicamente se encuentran facultados para interponer dichos recursos los particulares que demuestren la afectación a un derecho o interés legítimo. El término utilizado por la normativa expone claramente un límite subjetivo al ejercicio de la facultad recursiva.

El caso de las provincias que integran el CFP, como la Provincia de Buenos Aires, es singular. De la Ley N° 24.922, “Régimen Federal de Pesca”, y su Decreto Reglamentario N° 748/1999, se desprende que el Congreso plasmó su voluntad de otorgarle voz y voto en las decisiones que se adopten sobre la administración y explotación de los recursos vivos marinos, mediante su participación en el Consejo Federal Pesquero. En los debates legislativos que terminaron con la sanción de la norma en comentario, se resaltó la importancia de dotar a este cuerpo de una estructura colegiada y representativa. La toma de decisiones en la materia pesquera se encuentra mediada por el consenso básico de las Provincias con litoral marítimo y el Gobierno Nacional, en el marco de una política sectorial de descentralización, como una aplicación del llamado “*federalismo de concertación*”. Se destaca de aquellos debates el siguiente pasaje:

“Uno de los temas que trata es famoso en la República Argentina: los permisos de pesca. Esos permisos no los dará más la autoridad de aplicación, ya que en el futuro serán otorgados por el Consejo Federal Pesquero. Ya no existirán más lobbies para convencer a una persona, y los interesados van a tener que ir a discutir a una comisión en la que estarán representados los intereses de las provincias y de la Nación” (Ver la intervención de José Luis Castillo, Diario de Sesiones – Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 05/11/1997, p. 3865).

La oportunidad y el ámbito para que la Provincia interesada haga sus planteos y oposiciones (como lo hizo, en el caso, la Provincia de Buenos Aires) es durante las sesiones de debate y en el seno del Consejo Federal Pesquero, como todas las demás Provincias e integrantes. Los integrantes de órganos u organismos colegiados carecen, como regla, de legitimación para impugnar las decisiones de aquéllos, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación de manera consistente a lo largo de su historia (por ejemplo, los precedentes “Thomas” en Fallos: 333:1023, y “Abarca”, Fallos: 339: 1223).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

De ahí que la Provincia carezca de legitimación para impugnar, sea en sede administrativa o judicial, la decisión del CFP de realizar la convocatoria, que resultó adversa a su posición, sobre la base de su alegada ilegitimidad.

Ahora bien, lo expresado respecto de la legitimación para impugnar no impide la consideración sobre las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que la presentación de la representación provincial introdujo.

Con relación al planteo que critica la forma en la que el CFP ha dado tratamiento al proyecto de resolución, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.922 “Régimen Federal de Pesca” (artículo 9°, inc. l e inc. m), el reglamento (Resolución CFP N° 4/2020) establece en la parte final del artículo 13° que el mismo será comunicado, para su tratamiento por los consejeros, “*antes de la reunión*”, lo que se debe conjugar con la atribución al Presidente del CFP de la facultad de “*Poner a consideración del Consejo la inclusión de temas en el Orden del Día, por sí o a solicitud de otros integrantes del Consejo*”. La incorporación de temas no previstos se encuentra prevista en el Reglamento de Funcionamiento desde el inicio de las reuniones del CFP (ver Resolución CFP N° 1/1998) y se mantuvo hasta la última modificación (Resolución CFP N° 4/2020).

La recurrente sostiene que la Resolución CFP N° 6/2026, no ha sido adoptada en base a estudios científicos sólidos y que no se ha considerado el estado actual de la pesquería. Se destaca que el CFP es un cuerpo colegiado; sus decisiones son tomadas por el acuerdo unánime o mayoritario de sus integrantes; estas decisiones surgen de un debate y análisis hecho por los representantes sobre la base de la información brindada por los organismos encargados de la investigación científica y técnica de los recursos vivos del mar, de su análisis y conclusiones. A ello se agrega la información que suministra la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922, sobre la base de los datos y estadísticas que recaba. Dentro de esa práctica institucional, el Informe Técnico Oficial N° 06/2026, emitido poco tiempo antes de la resolución impugnada, brindó información detallada respecto del estado de la pesquería, poniendo de resalto las cualidades específicas de la especie calamar (*Illex argentinus*), como lo es su tendencia migratoria hacia fuera de la ZEE Argentina y cómo es allí explotada por buques que no pertenecen a la matrícula nacional, entre otros datos, su análisis y conclusiones. Y, siguiendo la línea de contenidos de dicho informe, el INIDEP transmitió su opinión favorable a la consulta efectuada por la Autoridad de Aplicación, respecto a una posible apertura de llamado a buques poteros a incorporarse a la bandera nacional, con pesca dirigida a la especie calamar (*Illex argentinus*), materializado en la Nota DNI N° 41/2026. Esta respuesta favorable se tradujo en el proyecto de resolución que fue presentado ante el pleno del CFP, por la mencionada Autoridad de Aplicación, a través de la DNCyFP. Los integrantes del cuerpo colegiado hicieron su valoración respecto de los aportes brindados por el organismo informante y, con la negativa de la Provincia de Buenos Aires, resolvieron por mayoría aprobar el proyecto, instrumentado por medio de la Resolución CFP N°



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

6/2026. Con respecto al sustento científico técnico de la decisión, la presentación cuestiona la evaluación del INIDEP pero no ofrece una alternativa, con fundamentos serios como los que exige la presentación, que permitan descartar la solidez tradicionalmente atribuida al organismo de asesoramiento (siguiendo la arquitectura de la ley) o que ofrezcan una evidencia seria del supuesto riesgo en la explotación de este recurso natural o su sostenibilidad. Sin perjuicio de lo expuesto, el CFP considera suficiente la evaluación del INIDEP. A lo que se agrega que dicha evaluación se concentra en la abundancia relativa del recurso, ya que la cantidad de buques que operan en una pesquería es materia de la competencia y decisión exclusiva del CFP (artículo 9° de la Ley 24.922).

La impugnante plantea que la Resolución CFP N° 6/2026 ha vulnerado el principio “precautorio” consagrado por el artículo 4° de la Ley N° 25.675 (“Ley General del Ambiente”). Considera que la incorporación prevista en la resolución, de hasta dieciocho (18) nuevas unidades, no ha tenido en cuenta este principio. Se trata de una discrepancia con la evaluación efectuada por la mayoría, luego de la consulta -de la Autoridad de Aplicación- al órgano de asesoramiento científico técnico. Asimismo, al respecto se agrega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, con relación al principio precautorio, que *“La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable..., no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras”* (CSJN, “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, 26/03/2009, Fallos 332:663).

Plantea también que el acto impugnado se encuentra viciado en su elemento finalidad (art.7, inc. f, Ley N° 19.549) y que el mismo se traduce en el vicio de desviación de poder (art. 14, inc. b, ap. V, Ley N° 19.549). Sobre este punto corresponde destacar que el artículo 1° de la Ley N° 24.922, además de mencionar el principio de conservación señalado por el solicitante, agrega la obligación que pesa sobre el Estado Argentino respecto de *“procurar el máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos marinos”*, y el de favorecer *“el desarrollo de procesos industriales ambientalmente apropiados que promuevan la obtención del máximo valor agregado y el mayor empleo de mano de obra argentina”*. Los principios señalados deben interpretarse de manera conjunta y no aislada, ya que de lo contrario se soslayaría la finalidad integral que tiene el régimen instrumentado por la ley. Esta es una cuestión que debe ser tenida en cuenta al momento de analizar la existencia del vicio en el elemento finalidad y la tacha de desviación de poder, en la resolución recurrida. La recurrente prescindió, en su análisis, de la consideración de todos los fines que explícitamente persigue la norma legal.

La recurrente sostiene que se prorrogó a la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera la facultad de verificar, evaluar y calificar proyectos (art. 12, Resolución CFP N° 6/2026). Lo cierto es que el planteo confunde la facultad privativa



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

del CFP de “*aprobar los permisos de pesca comercial*” (art. 9, inc. d, Ley N° 24.922), con el trámite previo que deben realizar los interesados en obtener el permiso de pesca, y la producción de los informes preparatorios al ejercicio de aquélla facultad, que constituye una actividad propia de la Autoridad de Aplicación, sea porque se encuentra dentro de las atribuciones del artículo 7° de la Ley 24.922, y normas concordantes, o porque se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones del CFP (artículo 4° del Decreto 748/1999, reglamentario de la ley citada). Así, los términos “*verificar*”, “*evaluar*” y “*calificar*”, y la actividad que cada uno de ellos designa, son completamente distintos a los de los términos “*autorizar*” o “*aprobar*”. Finalmente, la entidad de la cuestión desaparece si se tiene en cuenta que la decisión final del procedimiento de selección permanece en cabeza del CFP (artículo 12, última parte).

Finalmente, la recurrente critica lo dispuesto por el Anexo V, apartado E, de la Resolución CFP N° 6/2026, que atenta -a su juicio- contra el principio de igualdad ante la ley y con el deber de tratamiento equitativo que debe regir la actuación de los organismos federales.

Se trata de una medida de fomento de la actividad y de descentralización federal, que no impide la participación de proyectos a radicarse en la provincia recurrente.

Por lo expuesto, se decide por unanimidad -de los miembros presentes- rechazar, por inadmisibile, el recurso de reconsideración interpuesto por la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución CFP N°6/2026.

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la presentante.

Se reincorpora a la sesión la Representación de la Provincia de Buenos Aires.

3.2.2. Nota del Centro de Patrones y Oficiales Fluviales, de Pesca y de Cabotaje Marítimo (26/6/26) solicitando la suspensión de la Resolución CFP N° 6/2026.

Los antecedentes de la presentación se encuentran relatados en el precedente punto 3.2.1. al que se remite por razones de brevedad.

En fecha 26/06/2026 se recibió la nota presentada por el Centro de Patrones y Oficiales Fluviales de Pesca y de Cabotaje Marítimo, por intermedio de su secretario general, en la que expresa su posición respecto del dictado de la Resolución CFP N° 6/2026. Sostiene que dicha resolución no ha sido adoptada sobre la base de un respaldo científico-técnico integral que haya analizado el estado de los cuatro stocks comerciales del calamar argentino (*Illex argentinus*); que se ha ignorado la opinión calificada de la Jefa del Programa de Moluscos del INIDEP, quien en septiembre de 2025 señaló que no era apropiado aumentar el número de buques poteros; que los datos estadísticos correspondientes al período 2003-2026 reflejan que el incremento



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

de los buques operativos no implica un aumento del volumen de capturas; que la medida adoptada genera un riesgo para la condición reproductiva del Stock Desovante de Verano (SDV); que no se ha permitido un análisis detenido del proyecto, puesto que este fue presentado y tratado en el mismo día; y, por último, que no fue convocada la Comisión Asesora Honoraria (art. 10, Ley N° 24.922). En consecuencia, solicita la suspensión de la Resolución CFP N° 6/2026 y que se convoque al Centro para tratar la política pesquera de calamar argentino (*Illex argentinus*). Asimismo, que las políticas pesqueras se adopten sobre la base de evidencia científica integral y que se brinde participación al Centro en el procedimiento de admisión, selección y ponderación de los proyectos que se presenten con motivo de la Resolución CFP N° 6/2026.

Previo a dar tratamiento a la presentación, corresponde señalar que la interesada no ha constituido correctamente un domicilio dentro del territorio de la CABA donde el CFP tiene su sede, motivo por el cual corresponde que sea intimada a los fines pertinentes.

La presentación de la interesada se traduce en una clara voluntad de impugnar la Resolución CFP N° 6/2026. En consecuencia, corresponde darle el tratamiento del recurso de reconsideración previsto en el artículo 7° del Decreto 748/1999 (que remite, en lo que refiere al procedimiento del recurso, a lo establecido por la Ley 19.549 y su decreto reglamentario).

Desde el punto de vista formal, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del término legal, teniendo en cuenta la fecha de la decisión que impugna y la fecha de presentación.

Sentado lo anterior, el primero de los puntos a considerar es la legitimación activa que el Centro de Patrones y Oficiales Fluviales de Pesca y de Cabotaje Marítimo pueda tener para realizar una presentación en los términos antes referidos.

Tal como expresa la entidad, se señala que sus facultades, en carácter de asociación sindical, se desprenden de la Ley N° 23.551. Particularmente, el artículo 3°, inciso a) de la norma, establece como derecho exclusivo de las asociaciones sindicales con personería gremial el de “Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores”

La Resolución CFP N° 6/2026 es una medida que tiene como objeto principal la administración de la pesquería de calamar argentino (*Illex argentinus*), y traduce el ejercicio de facultades legalmente atribuidas al CFP como lo son la de “establecer la política pesquera nacional” (art. 9°, inc. a, Ley N° 24.922) y la de “planificar el desarrollo pesquero nacional” (art.9°, inc. f, Ley N° 24.922). Además, establece un mecanismo de convocatoria pública, con su correspondiente trámite tendiente a obtener el permiso de pesca, previamente aprobado por el CFP (art. 9°, inc. d, Ley N° 24.922).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

Del desarrollo señalado, se evidencia que la cuestión es materialmente distinta de aquella que, en un hipotético caso, habilitaría a la asociación a actuar en los términos de la Ley N° 23.551, que la faculta a actuar sobre la base del carácter que invoca. Por lo tanto, se desprende que la asociación carece de la legitimación activa que intenta hacer valer en su presentación a fin de impugnar la resolución cuestionada. Sin embargo, esto no quita que pueda darse tratamiento a las cuestiones de oportunidad que la presentación invoca.

A lo que se añade que el Decreto 748/1999, reglamentario de la Ley 24.922, en su artículo 7° regula especialmente el mecanismo de impugnación correspondiente a las resoluciones que tome el Consejo Federal Pesquero, y específicamente determina que únicamente se encuentran facultados para interponer dichos recursos los particulares que demuestren la afectación a un derecho o interés legítimo. El término utilizado por la normativa expone claramente un límite subjetivo al ejercicio de la facultad recursiva, que no fue observado en el caso bajo análisis.

De ahí que la entidad gremial carezca de legitimación para impugnar, sea en sede administrativa o judicial, la decisión del CFP de realizar la convocatoria.

Por lo expuesto, se decide por mayoría, con la abstención de la Representante de la Provincia de Buenos Aires, rechazar, por inadmisibile, el recurso de reconsideración interpuesto por el Centro de Patrones y Oficiales Fluviales, de Pesca y de Cabotaje Marítimo, e intimarlo a constituir domicilio en la CABA.

La Representante de la Provincia de Buenos Aires, fundamenta su abstención en las mismas razones invocadas en el punto 3.1.1. del Acta CFP N° 18/2026.

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que comuniqué la decisión a la presentante.

3.2.3. Nota de CEPA (23/6/26) referida a la convocatoria presentada por la Resolución CFP N° 6/2026 y Resolución CFP N° 8/2026.

Los antecedentes de la presentación se encuentran relatados en el punto 3.2.1. al que se remite por razones de brevedad.

En fecha 22/06/2026 se recibió la nota presentada por el Consejo de Empresas Pesqueras Argentinas (C.E.P.A.), por intermedio de su apoderada, en la cual solicitó que se deje sin efecto el criterio de valuación dispuesto por el Anexo V, inciso E, de la Resolución CFP N° 6/2026, señalando que el mismo afecta directamente a aquellas empresas que desarrollan sus actividades en puertos de la Provincia de Buenos Aires, lo que considera como una situación de trato desigual con relación al resto de las empresas que se dedican a la pesca del recurso calamar (*Illex argentinus*).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

La presentación, en tanto se encuentra dirigida a cuestionar las decisiones adoptadas por el CFP, solicitando la modificación y el cese de sus efectos, se traduce en una clara voluntad de impugnar las Resoluciones CFP N° 6 y N° 8 ambas del año 2026. En consecuencia, corresponde darle el tratamiento del recurso de reconsideración previsto en el artículo 7° del Decreto 748/1999 (que remite, en lo que refiere al procedimiento del recurso, a lo establecido por la Ley 19.549 y su decreto reglamentario).

Desde el punto de vista formal, en lo que atañe a la segunda pretensión (de impugnación) el recurso ha sido interpuesto dentro del término reglamentario, teniendo en cuenta la fecha de publicación de las decisiones que impugna y la fecha de interposición.

Corresponde, a continuación, analizar la legitimación activa que el Consejo de Empresas Pesqueras Argentinas (C.E.P.A.) pueda tener para realizar una presentación en los términos reseñados.

Se destaca que quien intenta plantear una impugnación debe acreditar la existencia de un perjuicio, cuál es la afectación en los derechos de los particulares, que justifica su recurso.

Por otro lado, con relación al criterio de evaluación previsto en el Anexo V, inciso E de la Resolución CFP N° 6/2026, y si bien, en un pasaje de su planteo, la presentante parece sostener que actúa en representación de las empresas que la conforman al referirse a “... *las empresas agrupadas en nuestra Cámara...*”, lo cierto es que omite individualizarlas. Este es un requisito para la legitimación activa cuando se trata de derechos de incidencia colectiva, tal como ha sido establecido por la CSJN (“Halabi”, Fallos 332:111). La situación ha sido planteada de modo análogo a la considerada en el Acta CFP N° 39/2023, donde se rechazó una impugnación de similar tenor, por el mismo motivo.

Al respecto, también corresponde agregar que la requirente no ha expuesto acabadamente el perjuicio que dice haber sufrido, ni ella, ni el grupo o clase que alega representar. Desde otro punto de vista, la impugnación de las empresas que la cámara (CEPA) agrupa debe ser, como regla, interpuesta por ellas, ya que se trata de un interés individual que aparece con la suficiente importancia económica para el trámite y la decisión individuales, sea en sede administrativa o sea en sede judicial.

A lo que se añade que el Decreto 748/1999, reglamentario de la Ley 24.922, en su artículo 7° regula especialmente el mecanismo de impugnación correspondiente a las resoluciones que tome el Consejo Federal Pesquero, y específicamente determina que únicamente se encuentran facultados para interponer dichos recursos los particulares que demuestren la afectación a un derecho o interés legítimo. El término utilizado por la normativa expone claramente un límite subjetivo al ejercicio de la facultad recursiva, que no fue observado en el caso bajo análisis.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

Al mismo tiempo, cabe señalar que el criterio que se critica constituye únicamente una parte dentro del total que hace al puntaje definitivo, este no es excluyente ni determinante, ya que de darse el cumplimiento del resto de los criterios que la normativa establece, el proyecto podría ser aprobado. De ello se sigue que el eventual agravio, ajeno a la presentante, sería además hipotético y no necesariamente actual.

Ahora bien, esto no impide que el CFP considere las razones de oportunidad, mérito o conveniencia que el recurso propone revisar, a cuyo fin se remite por razones de brevedad, debido a su similitud, a las tratadas en el punto 3.2.1.

Por lo expuesto, se decide por mayoría, con la abstención de la Representante de la Provincia de Buenos Aires, rechazar, por inadmisibile, el recurso de reconsideración interpuesto por el Consejo de Empresas Pesqueras Argentinas (C.E.P.A.) contra las Resoluciones CFP N° 6 y N° 8 del año 2026.

La Representante de la Provincia de Buenos Aires, fundamenta su abstención en las mismas razones invocadas en el punto 3.1.1. del Acta CFP N° 18/2026.

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la presentante.

3.2.4. Notas de CAIPA (16/6/2026 y 13/7/26) solicitando revisión de la Resolución CFP N° 6/2026 y pronto despacho de la presentación.

Los antecedentes de la presentación se encuentran relatados en el punto 3.2.1. al que se remite por razones de brevedad.

En fecha 17/06/2026 se presentó la Cámara de la Industria Pesquera Argentina (C.A.I.P.A.), representada por su presidente, solicitando que se revise la Resolución CFP N° 6/2026, se le informe cuáles fueron los fundamentos que justificaron su dictado, y que se le dé intervención a la Comisión Asesora Honoraria y a la Comisión de Seguimiento de la especie calamar, para que puedan brindar su opinión con relación al tema tratado en ella. Al respecto, hizo referencia a la nota que presentó con fecha 18/05/2026, tratada por el CFP en el Acta CFP N° 14/2026. Manifestó que la Resolución CFP N° 6/2026 implica un apartamiento sustancial de la política pesquera según la cual el CFP “*sostuvo como principio rector la necesidad de evitar incrementos injustificados del esfuerzo pesquero y restringir la incorporación de nuevas unidades al caladero*”. Sostuvo que la resolución impugnada no ha sido suficientemente fundamentada sobre la base de estudios integrales que contemplen todas las consecuencias de la medida dispuesta. Agregó que no han sido considerados los planteos que, por su parte, fueron hechos ante el CFP y consideró que debe darse una mayor participación institucional en la toma de decisiones, citando a la Comisión Asesora Honoraria y la Comisión de Seguimiento de la especie calamar como ejemplos cuya consideración hubiera favorecido el proceso decisorio. Por



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

último, señaló que las empresas que se desempeñan en la actividad de pesca de calamar han visto sus expectativas alteradas con el cambio de reglas que la resolución determinó. Hace expresa reserva de promover las acciones administrativas y judiciales que le puedan corresponder en la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus asociados.

La presentación, en tanto se encuentra dirigida a cuestionar las decisiones adoptadas por el CFP, solicitando la modificación y el cese de sus efectos, se traduce en una clara voluntad de impugnar las Resoluciones CFP N° 6 y N° 8 ambas del año 2026. En consecuencia, corresponde darle el tratamiento del recurso de reconsideración previsto en el artículo 7° del Decreto 748/1999 (que remite, en lo que refiere al procedimiento del recurso, a lo establecido por la Ley 19.549 y su decreto reglamentario).

Desde el punto de vista formal, en lo que atañe a la pretensión de impugnación, el recurso ha sido interpuesto dentro del término reglamentario, teniendo en cuenta la fecha de publicación de las decisiones que impugna y la fecha de interposición.

Corresponde, a continuación, analizar la legitimación activa que la cámara pueda tener para realizar una presentación en los términos reseñados. Se destaca que quien intenta plantear una impugnación debe acreditar la existencia de un perjuicio, cuál es la afectación en los derechos de los particulares, que justifica su recurso.

Por otro lado, con relación al criterio de evaluación previsto en el Anexo V, inciso E de la Resolución CFP N° 6/2026, y si bien, en un pasaje de su planteo, la presentante parece sostener que actúa en representación de las empresas que la conforman al referirse a “... las empresas agrupadas en nuestra Cámara...”, lo cierto es que omite individualizarlas. Este es un requisito para la legitimación activa cuando se trata de derechos de incidencia colectiva, tal como ha sido establecido por la CSJN (“Halabi”, Fallos 332:111). La situación ha sido planteada de modo análogo a la considerada en el Acta CFP N° 39/2023, donde se rechazó una impugnación de similar tenor, por el mismo motivo.

Al respecto, también corresponde agregar que la requirente no ha expuesto acabadamente el perjuicio que dice haber sufrido, ni ella, ni el grupo o clase que alega representar. La exigencia de expresar cuál es la afectación a los derechos o intereses legítimos de los particulares surge de manera expresa del artículo 7° del Decreto 748/1999, reglamentario de la Ley 24.922. Desde otro punto de vista, la impugnación de las empresas que la cámara (CAIPA) agrupa debe ser, como regla, interpuesta por ellas, ya que se trata de un interés individual que aparece con la suficiente importancia económica para el trámite y la decisión individuales, sea en sede administrativa o sea en sede judicial.

A lo que se añade que el Decreto 748/1999, reglamentario de la Ley 24.922, en su artículo 7° regula especialmente el mecanismo de impugnación correspondiente a las



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

resoluciones que tome el Consejo Federal Pesquero, y específicamente determina que únicamente se encuentran facultados para interponer dichos recursos los particulares que demuestren la afectación a un derecho o interés legítimo. El término utilizado por la normativa expone claramente un límite subjetivo al ejercicio de la facultad recursiva, que no fue observado en el caso bajo análisis.

Ahora bien, esto no impide que el CFP considere las razones de oportunidad, mérito o conveniencia que el recurso propone revisar, a cuyo fin se remite por razones de brevedad, debido a su similitud, a las tratadas en el punto 3.2.1.

Con relación a la participación y consideración de las solicitudes hechas por las cámaras empresarias, las mismas encuentran respuesta en las reuniones que, a lo largo de su historia, ha mantenido el CFP, recibiendo a las entidades en audiencias, o bien sus peticiones escritas, de lo que dan cuenta las actas del cuerpo colegiado. La transparencia de las decisiones del CFP se encuentra garantizada con la inmediata publicidad de sus actas y resoluciones, que permiten -como ocurre en el caso- la expresión de los puntos de vista, las discrepancias, las adhesiones, de la peticionante y de todos los interesados en participar. La participación de distintos actores sectoriales no desplaza a la competencia expresamente atribuida al CFP y sus integrantes para el ejercicio de las funciones que la ley le atribuye; la exigencia de la cámara de participación previa a las decisiones que el CFP adopta no está prevista como un procedimiento previo obligatorio, y no ha sido una práctica del CFP (sea en las decisiones que adoptó de oficio, o sea en las decisiones que adoptó a instancias de presentaciones de particulares o de sus organizaciones, como el caso de la peticionante y sus asociadas). Ese ejercicio ha sido tradicionalmente mantenido en las convocatorias efectuadas por el CFP para la presentación de proyectos de explotación de calamar, y en decisiones de similar impacto en otras pesquerías (como, por ejemplo, el langostino). Ello se debe a que el CFP tiene la responsabilidad de articular un complejo de intereses que exceden los de una entidad gremial, o de una entidad empresaria, incluso los de una u otra Provincia, para el ejercicio de las funciones que le asignó la Ley 24.922 (artículo 9°) y el cumplimiento de sus finalidades (artículo 1°). Si, por hipótesis -ya que la ley no establece un procedimiento de consulta previa obligatorio-, las decisiones del CFP dependiesen de la previa conformidad de los diferentes actores sectoriales, se correría el riesgo de parálisis de la actividad o de la imposibilidad de adoptar medidas (sean de restricción o de fomento).

Respecto del planteo efectuado con relación a la supuesta afectación a las expectativas legítimas de los operadores, cabe decir que, por un lado, es menester que la confianza del particular se evidencie objetivamente en un cambio de posición tal que, de admitirse la contradicción, lo dejaría en peor situación de la que estaba antes, y por otro lado que la confianza debe ser considerada razonable conforme a las circunstancias del caso. Así planteada la cuestión, la pesca como toda actividad productiva es una actividad que lleva en sí un riesgo económico, lo cual se desprende de su normal ejercicio. La explotación pesquera, a diferencia de otras actividades libres, se encuentra como regla vedada para los particulares, con la salvedad de



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

aquellos sujetos que se encuentran especialmente habilitados para llevarla a cabo. La cantidad de buques que operan sobre la especie calamar ha sido motivo de varias convocatorias para la presentación de proyectos, debido a que los autorizados fueron siempre un número declinante. Esto surge de los antecedentes de convocatorias de la especie. La última convocatoria se llevó a cabo en 2013 (Resolución CFP N° 12/2013) para un número máximo de 20 buques, se aprobaron solamente 10 proyectos y se incorporaron efectivamente 8 buques. Si la Cámara plantea una confianza o expectativa en la continuidad de la política efectivamente implementada por el CFP, dicha continuidad debe ser evaluado en un período prolongado y su resultado es exactamente inverso al invocado por el planteo. Desde otra óptica, la política implementada en la resolución cuestionada ofrece la expectativa de crear mayores puestos de trabajo e incluso, en lo que toca a las empresas, la posibilidad de sumar más buques a su operación. No se advierte cuál es el perjuicio que efectivamente sufriría una de las empresas asociadas a la Cámara, y tampoco que el CFP les haya transmitido una expectativa de no sumar nuevos buques poteros a la flota comercial, ni existe ninguna norma que asegure un número máximo de buques habilitados. Además de lo mencionado, corresponde anotar que lo dispuesto en la resolución impugnada integra el grupo de medidas de administración, tratándose en la especie de medidas que tienden al establecimiento de la política pesquera nacional, facultad legalmente otorgada al CFP (art. 9, inc. a, Ley N° 24.922) y, en consecuencia, se trata de una competencia razonable y legítimamente ejercida.

Por lo expuesto, se decide por mayoría, con la abstención de la Representante de la Provincia de Buenos Aires, rechazar, por inadmisibles, el recurso de reconsideración interpuesto por la Cámara de la Industria Pesquera Argentina (C.A.I.P.A.) contra las Resoluciones CFP N° 6 y N° 8 del año 2026.

La Representante de la Provincia de Buenos Aires, fundamenta su abstención en las mismas razones invocadas en el punto 3.1.1. del Acta CFP N° 18/2026.

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la presentante.

3.2.5. Nota de ALTAMARE S.A. (22/6/26) solicitando informar los alcances y fundamentos del art. 4°, inc. i) de la Resolución CFP N° 6/2026.

Los antecedentes de la presentación se encuentran relatados en el punto 3.2.1. al que se remite por razones de brevedad.

En fecha 22/06/2026 se recibió la nota presentada por la firma ALTAMARE S.A., por intermedio de su apoderado, en la cual solicitó explicaciones respecto del alcance y fundamentos que corresponde atribuir al inciso i) del artículo 4° de la Resolución CFP N° 6/2026. En particular, solicita que se le haga saber si la limitación introducida en la disposición referida alcanza a todas las empresas que posean participación accionaria de entidades estatales extranjeras o solo aquellas constituidas con posterioridad a



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

la entrada en vigor de la resolución. Resalta la situación particular de las empresas argentinas con participación accionaria de estados extranjeros, preexistentes a la normativa referida. Considera que se estaría afectando el derecho de participar en igualdad de condiciones, razonabilidad y la garantía tendiente a la protección de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. En consecuencia, hace referencia a los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones vigentes entre la República Argentina y la República Popular China, al régimen establecido por la Ley N° 21.382 de "Inversiones Extranjeras" y su normativa complementaria. Solicita copia de los antecedentes, informes técnicos, dictámenes jurídicos y demás actuaciones que sustentan lo dispuesto en la Resolución CFP N° 6/2026.

En cuanto al pedido de antecedentes, los mismos se pondrán a disposición de la peticionante.

Ahora bien, la solicitud de aclaración resulta claramente improcedente, ya que importa una modificación necesaria de la citada resolución. Es por ello que la presentación, en tanto se encuentra dirigida a cuestionar las decisiones adoptadas por el CFP, solicitando su modificación, se traduce en una clara voluntad de impugnar la Resolución CFP N° 6/2026. En consecuencia, corresponde darle el tratamiento del recurso de reconsideración previsto en el artículo 7° del Decreto 748/1999 (que remite, en lo que refiere al procedimiento del recurso, a lo establecido por la Ley 19.549 y su decreto reglamentario).

El recaudo cuestionado en nada afecta a las inversiones efectuadas por la peticionante o por sus accionistas, ya que se encuentra limitada a la convocatoria para la incorporación de nuevos buques a la pesquería de calamar en aguas de jurisdicción nacional. Es por ello que no existe ningún tipo de interferencia con los derechos adquiridos que la presentación alega. Se trata de una exigencia más, alineada con los objetivos de la Ley 24.922, y los que expuso la resolución cuestionada, de lo que se desprende su razonabilidad.

En virtud de lo expuesto, se decide por mayoría, con la abstención de la Representante de la Provincia de Buenos Aires, poner a disposición de la peticionante los antecedentes de la Resolución CFP N° 6/2026, y rechazar el pedido de aclaración y el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha resolución.

La Representante de la Provincia de Buenos Aires fundamenta su abstención en que ya ha manifestado su posición contraria a la resolución aquí recurrida.

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la presentante.

4. ESPECIES PELÁGICAS



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

4.1. Resolución CFP N° 1/2022: Notas de la Provincia del Chubut (7/7/2026 y 15/7/26) solicitando asignación de volumen de captura de anchoíta de la Reserva Social de la provincia.

Se toma conocimiento de las notas de la referencia en la que la Provincia del Chubut, en atención a cuestiones de máximo interés social, solicita la asignación de un volumen de captura de la Reserva de anchoíta (*Engraulis anchoíta*) correspondiente a su jurisdicción, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución CFP N° 1/2022.

El volumen total de captura de anchoíta requerido es:

- 200 toneladas para el buque NUEVO QUEQUÉN (M.N. 03152),
- 200 toneladas para el buque MIRTA R (M.N. 02627),
- 200 toneladas para el buque PADRINO (M.N. 03139),
- 200 toneladas para el buque VALERIA ALEJANDRA N (M.N. 02292),
- 400 toneladas para el buque SAGRARIO (M.N. 02973),
- 400 toneladas para el buque FRANCO (M.N. 01458),
- 400 toneladas para el buque NUEVO MARÍA ELENA (M.N. 03321),
- 400 toneladas para el buque NUEVO ANAVE (M.N. 03250), y
- 400 toneladas para el buque SIEMPRE DON OSCAR (M.N. 03312).

En atención a lo expuesto se decide por unanimidad asignar el volumen de captura de anchoíta requerido conforme el máximo interés social determinado por la Provincia del Chubut para el período anual 2026. La asignación precedente queda sujeta a la realización de la descarga de las toneladas correspondientes a la misma en la Provincia del Chubut, y se descontará de las toneladas asignadas a la Provincia en la Resolución CFP N° 1/2022 (Artículo 1°, inciso b.).

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión a la Autoridad de Aplicación a los fines de su implementación.

5. CRUSTÁCEOS BENTÓNICOS

- 5.1. Nota BENTÓNICOS DE ARGENTINA S.A. (17/6/2026) solicitando eximición del requisito de permanencia/navegación de siete (7) días fuera de la ZEEA para los buques TANGO I (M.N. 02724) y TANGO II (M.N. 02791). EX-2026-64360897-APN-DGDAGYP#MEC - EX-2026-64360897- -APN-DGDAGYP#MEC - IOPE: Nota DNYRP NO-2026-64827058-APN-DNYRP#MEC (1/7/2026), remitiendo expediente de aprobación de los proyectos de pesca de los bp TANGO I (M.N. 02724) y TANGO II (M.N. 02791).**



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

5.2. Nota CENTOMAR S.A. y CRUSTÁCEOS DEL SUR S.A. (17/6/2026) solicitando eximición del requisito de permanencia/navegación de siete (7) días fuera de la ZEEA para los buques TALISMÁN (M.N. 02263) y DUKAT (M.N. 02775).

EX-2026-64362302-APN.DGDAGYP#MEC: Nota DNyRP NO-2026-64827293-APN-DNYRP#MEC (1/7/2026), remitiendo expediente de aprobación del proyecto de pesca del bp TALISMÁN (M.N. 02263).

EX-2026-6436244-APN-DGDAGYP#MEC: Nota DNyRP NO-2026-64827160-APN-DNYRP#MEC (1/7/2026), remitiendo expediente de aprobación del proyecto de pesca del bp DUKAT (M.N. 02775).

El 30/11/23 CENTOMAR S.A. presentó, en el marco de la Resolución CFP N° 11/2023, una propuesta de renovación del proyecto pesquero correspondiente al buque TALISMAN (M.N. 02263), que recibió una calificación de 71 puntos por lo que recibió un permiso de pesca con una duración de 6 años, con el compromiso de operación en el área adyacente a la ZEEA durante al menos 7 días por año, de conformidad con la Resolución CFP N° 11/2023 (Acta CFP N° 37/2023, punto 7.3.2.).

El 30/11/23 BENTÓNICOS DE ARGENTINA S.A., presentó, en el marco de la Resolución CFP N° 11/2023, una propuesta de renovación del proyecto pesquero correspondiente a los buques TANGO I (M.N. 02724) y TANGO II (M.N. 02791) para los que recibió una calificación de 71 puntos, y obtuvo un permiso de pesca de 6 años de duración, con el compromiso de operación en el área adyacente a la ZEEA durante al menos 7 días por año, de conformidad con la Resolución CFP N° 11/2023 (Acta CFP N° 37/2023, punto 7.3.3.).

El 30/11/23 CRUSTÁCEOS DEL SUR S.A. presentó, en el marco de la Resolución CFP N° 11/2023, una propuesta de renovación del proyecto pesquero correspondiente al buque DUKAT (M.N. 02775) para el que recibió una calificación de 75 puntos, y obtuvo un permiso de pesca de 6 años de duración, con el compromiso de operación en el área adyacente a la ZEEA durante al menos 7 días por año, de conformidad con la Resolución CFP N° 11/2023 (Acta CFP N° 37/2023, punto 7.3.4.).

Las solicitudes de las interesadas implican necesariamente la recalificación de los proyectos de pesca presentados.

De lo expuesto, surge que los buques TALISMAN (M.N. 02263), TANGO I (M.N. 02724) y TANGO II (M.N. 02791), recibieron una calificación de 71 puntos, la misma debe ser reducida a 61 puntos, con la consiguiente reducción en un (1) año de la duración del permiso de pesca autorizado en el Acta CFP N° 37/2023; y que el buque DUKAT (M.N. 02775) que recibió una calificación de 75 puntos, que debe ser reducida a 65 puntos, también con la consiguiente reducción en un (1) año de la duración del permiso de pesca autorizado en el Acta CFP N° 37/2023.

En virtud de lo expuesto, se decide por unanimidad reducir los puntajes de calificación



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

de los proyectos pesqueros de los buques TALISMAN (M.N. 02263) TANGO I (M.N. 02724) y TANGO II (M.N. 02791) a 61 puntos, y el correspondiente al buque DUKAT (M.N. 02775) a 65 puntos, y en consecuencia reducir el plazo de duración del permiso de pesca autorizado para cada uno de los buques mencionados a cinco (5) años.

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión precedente para su registro y notificación a las interesadas.

6. VIEIRA PATAGONICA

6.1. Captura Máxima Permisible: Nota INIDEP DNI N° 70/26 (6/7/25) adjuntando: Informe Técnico Oficial N° 20/2026: “Evaluación de biomasa de vieira patagónica. Unidad de Manejo F. Recomendaciones de captura.”

Se toma conocimiento del informe remitido por el INIDEP con los resultados del análisis de los datos de la campaña de evaluación de biomasa efectuada en la Unidad de Manejo (UM) F a bordo del BIP “Dr. Eduardo L. Holmberg” (EH-2026/01), entre los días 21 de mayo y 7 de junio del corriente año. Se observó la disminución de la biomasa de vieira patagónica total y un ligero incremento de la biomasa comercial, producto de la evolución en talla de cohortes preexistentes, respecto al último registro obtenido en campaña de investigación del año 2024. No se observó reclutamiento significativo de las cohortes 2024-2025 y 2025-2026.

Considerando el coeficiente de eficiencia (e) del arte de captura empleado (rastra) de 0,56855 y una talla límite de captura de 55 mm AT, se estimó la biomasa de vieira comercial para el área factible de pesca en la UM F con la alternativa del 40 % de la biomasa media y del 40 % del límite inferior del intervalo de confianza del estimador de la biomasa y se recomienda, como estrategia orientada a la búsqueda y localización de nuevas concentraciones del recurso la apertura a la pesca de toda la UM por el lapso comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del 2027, con una CBA de 3.090 toneladas de vieira entera comercial.

A partir de lo expuesto se da tratamiento a un proyecto de resolución por el cual se establece la CMP de vieira entera en 3.090 toneladas para el período anual 2027.

El proyecto es aprobado por unanimidad y a continuación se procede a la firma de la Resolución que llevará Número de Registro CFP 9/2026.

7. INACTIVIDAD COMERCIAL

**7.1. EX-2023-113227552-APN-DGDAGYP#MEC (EX-2026-64233448-APN-
DGDAGYP#MEC-IOPE): Nota SSRAyP NO-2026-64334431-APN-**



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

SSRAYP#MEC (30/6/25 ingresada 1/7/26) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque FLORIDABLANCA IV (M.N. 0255).

NEDAR S.A. se presentó, por medio de su presidente, ante la Autoridad de Aplicación el 25/09/23, en carácter de armadora y propietaria del buque FLORIDABLANCA IV (M.N. 0255), a fin de solicitar la justificación de la inactividad comercial del buque, debido a la necesidad de realizar trabajos de mantenimiento y mejora de la embarcación, tendientes a obtener la renovación del CNSN, que se encontraba vencido. Adjuntó el cronograma de reparaciones, facturas de gastos, certificación de trabajos realizados y otros documentos en respaldo de su presentación. Finalmente, informó que el buque retomaría la actividad a fines de octubre de 2023.

En fecha 4/4/24 la solicitante amplió su presentación inicial y manifestó que se encontraba trabajando en los tanques de combustible de la embarcación, sostuvo que el plazo estimado para la finalización de los trabajos era de 45 días. Asimismo, agregó que el retraso en el proyecto se debió a que no logró conseguir los materiales necesarios a tiempo. Adjuntó documentación probatoria, fotografías y plan de trabajo.

Luego, en fecha 13/08/24, se presentó y comunicó que continuaba con las reparaciones del buque. Indicó que estas demorarían más tiempo del previsto, ya que había encontrado estructuras internas en los tanques de combustible con un grado de deterioro mayor al estimado. Adjuntó planillas de pruebas hidráulicas, neumáticas y mecánicas de dichos tanques. Sostuvo que continuaría con los trabajos durante los meses de agosto y septiembre.

El 10/02/25 la solicitante manifestó que tenía dificultad para recopilar los repuestos necesarios y que habían aparecido nuevos deterioros sobre la cubierta principal, debido a la antigüedad del buque. Presentó un nuevo resumen de las tareas pendientes de realizar y un cronograma de trabajo según el cual estimó que la primera etapa de reparaciones culminaría el 15/04/2025; la segunda el 15/05/2025; y la tercera el 10/06/2025, con la obtención del certificado emitido por la PNA para la navegación (CNSN). Adjuntó nuevos informes de inspección y facturas de gastos.

Posteriormente, el 25/07/25, la solicitante expresó que había finalizado con los trabajos correspondientes al tanque N°9, y que continuaba trabajando sobre la cubierta principal y el guinche de pesca. Agregó que recibió un nuevo turbo sobrealimentador para el motor principal. Compartió un resumen detallando las tareas pendientes y se expresó respecto de la imposibilidad de obtener líneas de financiamiento como consecuencia del conflicto sindical que mantenía a la flota fresquera en puerto.

Finalmente, en su presentación de fecha 7/04/26, la interesada expuso las razones que demostraban su intención de cumplir con las reparaciones necesarias sobre el buque y explicó cómo la imposibilidad de concretarlas motivó la decisión de solicitar



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

la transferencia del permiso de pesca que posee (5/12/25). A tal fin presentó un detalle de los gastos efectuados y un análisis económico del que surgía la inviabilidad del proyecto de reparación.

La Autoridad de Aplicación remitió el expediente electrónico con la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque y sus presentaciones ampliatorias. Informó que la última marea con actividad extractiva finalizó el 12/09/22, y que los períodos habilitados para la captura de la especie langostino (la especie autorizada para el buque) fueron del 15/04/23 al 25/09/23, durante el año 2023, y del 29/04/24 al 25/09/24, durante el año 2024. Asimismo, agregó que la solicitud de transferencia del permiso de pesca correspondiente al buque FLORIDABLANCA IV (M.N. 0255) tramita bajo el expediente EX-2025-135261096-APN-DGDAGYP#MEC.

La solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque fue presentada dentro del plazo previsto por los artículos 1° y 9° de la Resolución CFP N° 2/2020.

Teniendo en cuenta que se trata de un buque que dirige sus capturas exclusivamente a la especie langostino (*Pleoticus muelleri*), el pedido encuadra en la hipótesis de reparaciones inferiores a dos años.

Por lo expuesto, de conformidad con lo informado por la Autoridad de Aplicación, la documentación presentada por la interesada, el desarrollo de las reparaciones y el tiempo computable de la falta de operación del buque, se decide por unanimidad justificar la inactividad comercial del buque FLORIDABLANCA IV (M.N. 0255) hasta el 5/12/2025.

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación comunicando la decisión adoptada para su registro y notificación a la administrada.

7.2. EX2026-16294889-APN-DGDAGYP#MEC – (EX-2026-53420349- -APN-DGDAGYP#MEC – IOPE): Nota SSRAYP NO-2026-59738102-APN-SSRAYP#MEC (17/6/26 ingresada 8/7/26) elevando a consideración del CFP la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque CABO TRES PUNTAS (M.N. 01483).

Se reciben las actuaciones en las que tramita la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque CABO TRES PUNTAS (M.N. 01483).

Del informe de la Autoridad de Aplicación surge que el buque registra la traba de una medida de no innovar sobre el permiso de pesca del buque.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se decide por unanimidad devolver las actuaciones, por intermedio de la Coordinación Institucional, a fin de que se requiera a la interesada el levantamiento de la medida cautelar informada y su inscripción en



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

el Registro de la Pesca, dependiente de la Autoridad de Aplicación, previo a considerar la solicitud de justificación de la inactividad comercial del buque CABO TRES PUNTAS (M.N. 01483) y para que actualice las presentaciones con los avances de las reparaciones.

8. PROYECTO PESQUERO

8.1. EX-2022-65903342-APN-DGD#MAGYP (EX-2022-81725776-APN-DGD#MAGYP-IOPE): Nota SSRAyP NO-2026-59735190-APN-SSRAYP#MEC (17/06/26) elevando a consideración del CFP la solicitud de modificación de las condiciones de la reformulación del proyecto pesquero del buque PERLA NEGRA (M.N. 03053).

Se toma conocimiento de la nota de la referencia mediante la cual se remite a consideración del CFP la presentación del 22/5/26 efectuada por LA ESCALERONA S.A., actual propietaria del buque PERLA NEGRA (M.N. 03053), solicitando la modificación de la obligación de desguace del buque o recepción de un permiso de pesca establecida en el Acta CFP N° 33/2025 (punto 5.1., inciso d), autorizando la modificación de la arboladura de la embarcación mediante su exclusión del pabellón pesquero y adecuación de su clasificación registral a buque motor destinado al servicio especial/pasaje para navegación interior de puerto, manifestando expresamente que no desarrollará actividad pesquera de ningún tipo, ya sea extractiva, comercial, deportiva o artesanal.

Analizada la petición efectuada y teniendo en cuenta que la propuesta contempla la exclusión definitiva del buque PERLA NEGRA (M.N. 03053) de la actividad pesquera, se decide por unanimidad autorizar la modificación de la modalidad de cumplimiento prevista en el punto 5.1. del Acta CFP N° 33/2022 respecto de dicha embarcación, que deberá ser excluida del pabellón pesquero y adecuada su inscripción registral a buque motor destinado al servicio para navegación interior de puerto, con expresa prohibición de desarrollar actividad pesquera de ningún tipo, ya sea extractiva, comercial, deportiva o artesanal.

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación para su registro y notificación a la administrada.

8.2. EXP-2025-09675507-APN-DGDAGYP#MEC – (EX-2025-61040436- -APN-DGDAGYP#MEC – IOPE): Nota SSRAyP NO-2026-09173655-APN-SSRAYP#MEC (26/01/26) elevando a consideración del CFP la solicitud de reformulación temporal de los permisos de pesca de los buques PUNTA MOGOTES (M.N. 01907), y VERONICA ALEJANDRA (M.N. 02292).



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

Se reciben las actuaciones en las que tramita la presentación de SERENA S.R.L. y FARO CHUBUT S.R.L. (28/01/2025), en carácter de propietarias de los buques PUNTA MOGOTES (M.N. 01907) y VERÓNICA ALEJANDRA N (M.N. 02292), respectivamente, con el objeto de solicitar la reformulación de los proyectos pesqueros correspondientes a dichos buques y la autorización para la creación de uno nuevo a denominarse "DON OMAR N" que será de propiedad de la empresa FARO CHUBUT S.R.L. La solicitud consiste en el desguace y/o eliminación de la matrícula del buque PUNTA MOGOTES (M.N. 01907). La emisión de un permiso de pesca temporario para el buque a denominarse "DON OMAR N", resultado de la reformulación de los permisos de pesca correspondientes a los buques PUNTA MOGOTES (M.N. 01907) y VERÓNICA ALEJANDRA N (M.N. 02292) cuya vigencia operará hasta la finalización de la construcción del buque a incorporar según la Disposición SSPYA N° 254/2023.

En virtud de esto último, se solicitó que se otorgue una prórroga de tres (3) años, que se agregarán al ya establecido, para cumplir con la construcción de la embarcación mencionada. Asimismo, solicita que una vez extinguido el permiso de pesca del buque a denominarse "DON OMAR N", se autorice a que el buque VERÓNICA ALEJANDRA N (M.N. 02292) pueda recuperar su permiso de pesca, en los términos anteriores a la reformulación.

La Autoridad de Aplicación remitió el expediente electrónico con la solicitud y el informe histórico de capturas de los buques involucrados, que recoge los datos previstos por la Dirección de Administración Pesquera. El buque PUNTA MOGOTES (M.N. 01907) cuenta con permiso de pesca vigente y una autorización de transferencia definitiva a favor de una embarcación a construir, autorización de captura anual de 936 toneladas de todas las especies con exclusión de aquellas sometidas al régimen de CITC, no posee CITC asignada. El buque VERÓNICA ALEJANDRA N (M.N. 02292), registra un permiso de pesca vigente y autorización de captura de todas las especies con exclusión de aquellas sometidas al régimen de CITC, no posee CITC asignada. Del historial de capturas de este buque surge que el promedio de los tres mejores años de captura de la especie langostino (2017, 2019 y 2020) asciende a 861 toneladas.

Atento lo solicitado y lo informado por la Autoridad de Aplicación, se decide por unanimidad hacer lugar a la solicitud de reformulación temporal de los proyectos pesqueros de los buques VERÓNICA ALEJANDRA N (M.N. 02292) PUNTA MOGOTES (M.N. 01907) y el buque DON OMAR N (M.N. 03332), en los siguientes términos y condiciones:

- a) Extinguir el permiso de pesca y las autorizaciones de captura de los buques PUNTA MOGOTES (M.N. 01907) y VERÓNICA ALEJANDRA N (M.N. 02292), por el plazo que se indica en el punto siguiente.
- b) Autorizar la emisión de un permiso de pesca para el buque DON OMAR N (M.N. 03332) con autorización exclusiva para la captura de la especie langostino de 1700 toneladas anuales, por el plazo máximo de tres (3) años o hasta la



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

incorporación del buque contemplado en la Disposición SSPYA N° 254/2023, si ocurriere primero.

- c) Las interesadas deberán expresar su conformidad lisa y llana con la presente decisión en el plazo que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión precedente para su registro y notificación a la interesada.

9. PERMISO DE PESCA DE GRAN ALTURA

- 9.1. EX-2026-42052288-APN-DGDAGYP#MEC – (EX-2026-67868691-APN-DGDAGYP#MEC-IOPE): Nota SSRAYP NO-2026-67246881-APN-SSRAYP#MEC (14/7/26) elevando a consideración del CFP la solicitud de un permiso de pesca de gran altura para el buque SANTÍSIMA TRINIDAD (M.N. 03331).**

MARONTI S.A. se presentó, por medio de su presidente, ante la Autoridad de Aplicación (27/04/26), en carácter de propietaria y armadora, a fin de solicitar la emisión del Permiso de Pesca de Gran Altura para el buque pesquero SANTÍSIMA TRINIDAD (M.N. 03331).

La Autoridad de Aplicación remitió el expediente electrónico con la solicitud y el informe sobre el cumplimiento de la normativa aplicable. La interesada acompañó el Certificado de Matrícula (PNA) con el que acredita que se trata de un buque de pabellón nacional, inscripto en la matrícula nacional con fecha 05/12/25. Asimismo, declaró que el buque es de construcción nacional, botado en el año 2025, y que no ha actuado bajo pabellón de terceros Estados ni ha tenido otros propietarios o armadores.

El informe de la Autoridad de Aplicación expresa que el buque no registra infracciones comprobadas por la Autoridad de Aplicación y que se encuentran cumplidos los restantes requisitos establecidos en la normativa aplicable.

La solicitud especifica que la embarcación realizará operaciones de pesca en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva Argentina y que las especies objetivo serán las contempladas en el permiso de pesca nacional.

Evaluada la petición, lo informado por la Autoridad de Aplicación y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Permisos de Pesca de Gran Altura, aprobado por la Resolución CFP N° 8/2004, se decide por unanimidad autorizar a la Autoridad de Aplicación a emitir el Permiso de Pesca de Gran Altura a favor del buque SANTÍSIMA TRINIDAD (M.N. 03331), para el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva Argentina y respecto de las especies contempladas en su permiso de pesca nacional, por el plazo de diez (10) años.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

A continuación, se instruye a la Coordinación Institucional para que devuelva las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, comunicando la decisión precedente, para su registro, notificación a la interesada y demás efectos.

10. TEMAS VARIOS

10.1. Nota de AEPCyF (13/7/26) solicitando vista del informe sobre variado costero y actuaciones, tratados en el Acta CFP N° 18/2026.

Tomado conocimiento de la petición se instruye a la Coordinación Institucional para que responda a la Asociación concediendo las vistas del informe requerido e informando que, dado que se trata de un informe elaborado por la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.922, las demás actuaciones y antecedentes deberán ser requeridos a dicha autoridad.

10.2. Oficio judicial (14/7/26) librado en Expte. CAF 5047/2025 – PRODESUR SA c/en-Ley 24922 s/proceso de conocimiento.

Se recibe el oficio de referencia en el que se corre traslado de la demanda instaurada, y se decide instruir al Asesor Letrado para que se presente en las actuaciones y responda a la demanda.

10.3. Funcionamiento del CFP.

Se informa que, con motivo del receso invernal, las oficinas del CFP permanecerán cerradas desde el lunes 20 y hasta el viernes 31 de julio del 2026 inclusive.

11. FONAPE - Capacitación

11.1. Nota del responsable del Proyecto “Capacitación en técnicas de recolección y valorización de recursos pesqueros emergentes de importancia regional” de IBIOMAR – CONICET (13/7/26) solicitando reasignación de presupuesto.

Se toma conocimiento de la nota de referencia, mediante la cual se solicita la modificación del presupuesto asignado al proyecto mencionado, aprobado en el Acta CFP N° 16/2026, reasignando \$ 450.000 del ítem “Insumos” al ítem “Equipamiento”.

El pedido se fundamenta en que el presupuesto originalmente asignado al rubro “Equipamiento” resulta insuficiente para afrontar el costo actual del equipamiento necesario para la ejecución del proyecto. En virtud de ello, se propone la reasignación de los fondos, sin modificar el presupuesto total aprobado.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ACTA CFP N° 20/2026

Al respecto se decide por unanimidad hacer lugar a la solicitud y se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión al responsable del proyecto.

11.2. Nota del responsable del Proyecto “IV Congreso Nacional de Ingeniería Pesquera”, de UTN - FRCH (14/07/26) solicitando una prórroga del plazo de ejecución.

La responsable del proyecto de referencia informa el detalle de las actividades realizadas hasta la fecha y solicita una ampliación del plazo de ejecución hasta diciembre de 2026.

El pedido se fundamenta en que las actividades que restan desarrollar corresponden a establecimientos emplazados en localidades cuya accesibilidad se ve condicionada durante el período invernal, razón por la cual requieren ser reprogramadas por parte de las capacitaciones a partir de la segunda quincena del mes de agosto.

Al respecto se decide por unanimidad hacer lugar a la solicitud y se instruye a la Coordinación Institucional para que comunique la decisión al responsable del Proyecto.

Siendo las 14:40 horas se da por finalizada la sesión y se acuerda realizar la próxima reunión del CFP los días miércoles 5 y jueves 6 de agosto de 2026 en su sede.